



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITO
CASACIÓN N.º 1130-2019
PUNO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/10/2019 09:07:23 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

BIEN CONCEDIDO EL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. Se declara bien concedido el recurso de casación excepcional, toda vez que el casacionista consignó las razones que justifican que este Supremo Tribunal considere necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de los temas propuestos, sobre la exigencia o no del desplazamiento patrimonial del sujeto pasivo al sujeto activo en el delito de abuso de firma en blanco; así como si el nombre artístico no registrado está protegido como derecho patrimonial del derecho de autor, los cuales resultan de interés casacional para esta Corte Suprema.

Lima, trece de mayo de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación (foja 468) interpuesto por la defensa técnica de la actora civil **YARITA LIZETH YANARICO QUISPE**, contra la sentencia de vista del dieciocho de junio de dos mil dieciocho (foja 437), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Puno, que confirmó el extremo de la sentencia del siete de febrero de dos mil dieciocho (foja 231), que absolvió a José Alberto Salazar Soncco, por el delito de falsa atribución de autor originario; y a Selmo Iván Carcausto Tapia por el delito de falsedad genérica; y la revocó en el extremo que condenó a José Alberto Salazar Soncco por el delito de abuso de firma en blanco, y como tal le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida; y reformándola lo absolvió.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, que encuentra sustento en el artículo 141 de la

Constitución Política¹ y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. En el ámbito penal, esta disposición es desarrollada en los artículos 427 al 436 del Código Procesal Penal (CPP), desarrollo normativo que debe ser interpretado conforme con los parámetros establecidos para la impugnación, previstos en los artículos 404 al 414 del CPP.

SEGUNDO. Se trata de un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

TERCERO. El inciso 1, artículo 427, del CPP establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del inciso 2. Asimismo, en su inciso 4 prevé la casación excepcional, cuya procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

¹ El artículo 141 de la Constitución: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173".

CUARTO. Respecto a las reglas de admisibilidad, el inciso 1, artículo 430, del CPP, establece que, sin perjuicio del artículo 405 del CPP, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cual es la aplicación que se pretende.

QUINTO. El inciso 3, artículo 430, del CPP dispone si se invoca el inciso 4, artículo 427, del CPP, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Con relación a este punto, en la Casación N.º 66-2009-Huaura² y en la Queja NCPP N.º 66-2009-La Libertad³, se señala que el interés casacional está referido a: **i)** la unificación de interpretaciones contradictorias, afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial, frente a decisiones de tribunales inferiores contrapuestas con ellas; o, la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; **ii)** la necesidad, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

² Del 4 de febrero de 2010.

³ Del 12 de febrero de 2010.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEXTO. La defensa de la actora civil, **YARITA LIZETH YANARICO QUISPE**, en su recurso de casación excepcional invocó la causal prevista en el inciso 3, artículo 429, del referido Código, bajo los siguientes argumentos:

6.1. La Sala Penal de Apelaciones (Sala Penal) realizó una interpretación errónea del **delito de abuso de firma en blanco**, previsto en el inciso 2, artículo 197, del CP, toda vez que confundió el citado delito con el de estafa, al considerar como requisito normativo para su configuración el desplazamiento patrimonial del agraviado a favor del acusado.

6.2. Existe un perjuicio patrimonial, pues su patrocinada Yanarico Quispe como sujeto pasivo, se perjudicó económicamente al no poder usar su nombre artístico, porque el procesado Salazar Soncco lo registró ante Indecopi al abusar de su firma en blanco.

6.3. La Sala Penal erró al considerar que el nombre artístico "Yarita Lizeth" no es cuantificable económicamente, afirmación que no es sostenible, puesto que Salazar Soncco le habría pedido a su patrocinada ochenta mil soles para restituirse, lo que evidencia que sí es medible económicamente.

6.4. Se efectuó una interpretación errónea del literal a, artículo 220, del CP, **delito de atribución falsa de la calidad del titular originario**. Si bien la Sala Penal sostuvo que el objeto de protección del citado delito es el derecho de autor, este no es el único, pues lo que en realidad se protege de modo general son los derechos intelectuales, los cuales son más amplios y contiene a los derechos de autor.

6.5. Cuando Salazar Soncco registró falsamente el nombre de “Yarita Lizeth” ante Indecopi, se le atribuyó indebidamente la calidad de titular originario del nombre artístico, de este modo afectó los derechos de autor y conexos.

6.6. Existe una interpretación errónea del delito de falsedad genérica previsto en el artículo 438 del CP, dado que la certificación realizada por el notario Carcausto, sin presencia de su patrocinada, y sin contar con las condiciones para que le conste de modo indubitable que la firma era de ella, configuró este delito.

SÉTIMO. Así también, hizo mención a los siguientes temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial:

7.1 El delito de estafa, que requiere del desplazamiento patrimonial del agraviado a favor del acusado, no es requisito normativo del delito de abuso de firma en blanco.

7.2 Determinar si el nombre artístico no registrado, está protegido como derecho patrimonial de los derechos de autor, y quien lo registre fraudulentamente como suyo, configura delito de atribución falsa de la calidad de titular originario, no como obra, sino como otros derechos protegidos en la legislación del derecho de autor.

7.3. La certificación notarial de una firma, es una declaración notarial que no puede realizarse sin los estándares de una debida diligencia exigidos por ley, por lo que si generan perjuicio configuran falsedad genérica.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

OCTAVO. De conformidad con el inciso 6, artículo 430, del CPP, este Supremo Tribunal debe determinar si el recurso de casación que fue concedido, cumple con todos los presupuestos procesales que la ley establece para su procedencia y de este modo, conocer el fondo del asunto.

NOVENO. Referente a exigencias formales del inciso 1, artículo 405, del CPP, de la revisión del recurso, se aprecia su cumplimiento, pues la defensa de Yanarico Quispe tiene interés y está facultado legalmente para ello, lo interpuso por escrito y dentro del plazo previsto por la ley, expresó los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyan, precisó las partes o los puntos de la decisión a los que se refiere su impugnación y formuló la pretensión correspondiente.

DÉCIMO. Sobre la procedibilidad del recurso, la defensa de Yanarico Quispe invocó el inciso 4, artículo 427, del CPP (casación excepcional), y planteó tres temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Este Supremo Tribunal considera atendible solo dos temas, el primero referido a la exigencia o no del desplazamiento patrimonial del agraviado al acusado como requisito para la configuración del delito de abuso de firma en blanco. Y el segundo tema, respecto a si el nombre artístico, no registrado, estaría protegido como derecho patrimonial del derecho de autor.

Son problemas jurídicos en torno al cual resulta de interés casacional que esta Corte Suprema desarrolle y establezca doctrina jurisprudencial.

DECIMOPRIMERO. Cabe indicar que el supuesto de desarrollo de doctrina jurisprudencial del caso en concreto, se encuentra vinculado estrictamente con la causal prevista en el inciso 3, artículo 429, del CPP⁴, para determinar si la Sala Penal habría efectuado una errónea interpretación del inciso 2, artículo 197, del CP, y el literal a, artículo 220, del acotado Código, para lo cual el casacionista fundamentó sus razones en forma clara y precisa.

Por otro lado, se debe precisar que la supuesta errónea interpretación del artículo 438 del CP, referido a la falsedad genérica no ha sido sustentada de manera suficiente y, por ello, no corresponde ser atendida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. BIEN CONCEDIDO el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de la actora civil **YARITA LIZETH YANARICO QUISPE**, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial en concordancia con el inciso 3, artículo 429, del CPP, contra la sentencia de vista del dieciocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Puno, que confirmó el extremo de la sentencia del siete de febrero de dos mil dieciocho, que absolvió a José Alberto Salazar Soncco, del delito de falsa atribución de autor originario; y Selmo Iván Carcausto Tapia del delito de falsedad genérica; y revocó el extremo que condenó a José

⁴ Artículo 429 Causales. Son causales para interponer recurso de casación:

[...]

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.



Alberto Salazar Soncco del delito de abuso de firma en blanco, y como tal le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida; y reformándola lo absolvió.

II. ORDENARON que el expediente permanezca diez días en la Secretaría de esta Suprema Sala Penal, a efectos de que las partes procesales puedan examinarlos y presentar alegatos ampliatorios.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/hvnt